

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Llamamiento en garantía
Llamante	Margarita María Gómez Giraldo
Llamada	Seguros Generales Suramericana
Radicado	05001 40 03 028 2022 00804 00
Providencia	Allega contestación, reconoce personería

Se allega la anterior contestación al llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su apoderada judicial.

Se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO con T.P. 48.493 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la llamada en garantía en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf3a2403f122047bd4bf4ce64bf8fafcb99dffcc18f1c77587141c5070322c**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - RCE
Demandante	Jhonneyson González Mendoza
Demandado	Margarita María Gómez Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00804 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, traslado excepciones mérito

A la objeción al juramento estimatorio presentada por la demandada MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO no se le impartirá trámite alguno, toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

Demandada:

En cuanto al daño emergente, en la cotización emitida por Metro Motos La 33, *“se indicó que se trata de una motocicleta Libero 125, cuando la motocicleta de la colisión es una Yamaha YBR”*. También aduce que la cotización fue emitida 11 meses después de ocurrido el accionante de tránsito por lo que *“no es posible determinar que los supuestos daños que allí se indican en realidad existan y si existen no es posible determinar si los mismos fueron causado en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito”*.

En cuanto al cuadro (pintura) que resultó dañado en el accidente, expresa que *“no se aportó prueba de que el cuadro se haya dañado en el momento del accidente de tránsito”* y a *“este cuadro se le da un valor de \$1.000.000, lo cual obedece a una estimación subjetiva del demandante, pues no hay prueba de que un cuadro pintado por este tenga un precio en dicha cuantía”*.

Frente a la pérdida de oportunidad – la venta del cuadro – *“no hay prueba de que el cuadro se haya dañado, no hay prueba de la supuesta reunión de negocios con el supuesto potencial comprador de los supuestos cuadros”*

Finalmente, con respecto al lucro cesante, *“no se aportan pruebas de la actividad económica ni mucho menos de los ingresos”*

Llamada en garantía:

Considera que *“el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba sumaria”*

En cuanto a la motocicleta, *“No se acredita que el demandante haya efectuado los gastos con ocasión del daño que se reclama (...) además no aporta factura y tampoco compadecen con el daño registrado en el IPAD.”*

Frente al cuadro (pintura), *“tampoco se acredita que el día de los hechos el demandante llevara un cuadro y que resultara afectada”* y *“La venta futura de los cuadros que como lo afirma el demandante que se “negociarían” es un hecho futuro e incierto, el daño debe estar soportado sobre hechos ciertos.”*

Con respecto al lucro cesante, *“no hay prueba idónea que acredite la calidad de trabajador de JHONEYSON GONZALEZ MENDOZA, ni mucho menos sus ingresos.”*

Finalmente añade que *“resulta excesiva la estimación de perjuicios, toda vez que para la valoración de los perjuicios materiales se tienen en cuenta gastos que no fueron soportados. La carga probatoria de la cuantificación del corresponder a la parte demandante, y en el proceso no hay prueba suficiente que los acrediten.”*

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio - como acá evidentemente están haciendo la demandada y la llamada en garantía. Nótese como formulan sus inconformidades con las expresiones *“no hay prueba...”* o *“no se acredita...”*.

Así, las accionadas se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que *“solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Una cosa es decir que una estimación *“no es exacta porque...”* o *“el monto es exagerado o desfasado porque...”* y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente de tránsito.

Igualmente, para el juramento estimatorio el demandante no tenía necesariamente que aportar otras pruebas que lo sustentaran, precisamente porque el mismo *“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada”*, es decir, el juramento estimatorio es un medio de prueba como tal.

Finalmente, no sobra aclarar a la apoderada judicial de la parte demandada, que la motocicleta YBR 125E es comercialmente conocida como LIBERO 125. La Yamaha YBR ED en Colombia la comercializa Icolmotos bajo la denominación comercial de “Libero”¹

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARGARITA MARÍA GÓMEZ GIRALDO y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió el 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

15.

1

https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Yamaha_YBR_125_ED_%22Libero_125%22_colombiana,_modelo_2018.jpg

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72e5ae0c73fad6a00fe82e00c74eab214e11f37ced854451174099e10e87f0**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>